



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233-2019-MDS/A-GM

ORGANO SANCIONADOR

Socabaya, 11 de noviembre del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 008-2019-MDS/ST-PAD de fecha 05 de Julio del 2019 presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 064-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. emitida por el Órgano Instructor de fecha 09 de julio del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, el Informe del Órgano Instructor N° 630-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. de fecha 28 de agosto del 2019 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor José Hilver Manrique Fierro; debido a la carga laboral que soporta este Despacho; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe Precalificación N° 008-2019-MDS/ST-PAD de fecha 05 de julio del 2019; el Informe del Órgano Instructor N° 630-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. de fecha 28 de agosto del 2019 y demás documentos, contenidos en el expediente N° 07-2018-MDS/ST-PAD;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1.** El Expediente Nro. **07-2018-MDS/ST-PAD** sobre Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO.
- 1.2.** El Informe de Precalificación N° **008-2019-MDS/ST-PAD** de fecha 05 de Julio del 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Julio César Otazú López.



- 1.3. La **Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 064-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH.** emitida por el Órgano Instructor de fecha 09 de julio del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO.
- 1.4. El **Escrito con Registro Documentario N° 3545** de sumilla “Solicita ampliación de plazo”, con fecha 26 de julio del 2019 presentado por el servidor José Hilver Manrique Fierro.
- 1.5. El **Escrito con Registro de Trámite Documentario N° 010650**, con fecha 06 de agosto del 2019, presentado por el servidor José Hilver Manrique Fierro, de sumilla “Presenta Descargos”.
- 1.6. El **Informe del Órgano Instructor N° 630-2019-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH.** de fecha 28 de agosto del 2019.
- 1.7. La **Carta de Gerencia Municipal N° 045-2019/MDS-GM** de fecha 05 de setiembre del 2019.

II. **FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.**

Respecto al servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** haber **sido negligente en el desempeño de sus funciones como Chofer III de la Municipalidad Distrital de Socabaya incumpliendo su función de tomar las medidas de seguridad del personal ayudante de recolector de desechos sólidos en el vehículo recolector** específicamente por **permitir y consentir el Acceso al Botadero Sin los Implementos de Seguridad ni la Capacitación Correspondiente al Servidor Lucio Habram Quispe Banda lo que consecuentemente dio lugar a su fallecimiento**, todo ello con fecha 20 de agosto del 2018.

III. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN**

- 3.1 El **Memorándum Nro. 063-2018-MDS-A-GM-GGAYSP** de fecha 21 de agosto del 2018, en el cual la Lic. Maritza Delgado Chalco, Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos solicita al Sub Gerente de Gestión Ambiental, Rene Cáceres Aparicio, que respecto a los hechos suscitados en el Botadero de Residuos Sólidos, el día 20 de agosto del 2018, se manifieste acerca de: 1) ¿Qué personal debía estar laborando ese día, en la compactadora mencionada?; 2) ¿Qué criterios consideró para asignar otras tareas al personal que operaría esta compactadora? y 3) ¿Qué criterio consideró para asignar otras tareas a la víctima?..
- 3.2 El **Informe Nro. 414-2018-A/GM/GGAYSP** de fecha 21 de agosto del 2018, mediante el cual el Sub Gerente de Gestión Ambiental, René Cáceres Aparicio, responde lo solicitado por la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, señalando lo siguiente:

“1) ¿Qué personal debía estar laborando ese día, en la compactadora mencionada?”

Que el camión compactador XH-6348, cubrió la ruta (Mansión – Fundo Lara), debido a que la unidad asignada a este sector es la compactadora volvo EGF-223, por lo que esta compactadora paso a cubrir el servicio de la ruta de la campiña, porque la unidad Mercedes Benza EGQ-520 se encuentra en el taller mecánico por problemas de filtración de hidrolina en la manguera (...) por lo que se optó el cambio de unidades por la dimensión de residuos que se recogen en la zona de la campiña a diferencia de la Mansión usando la unidad reten (Compactadora Chevrolet XH-6348) para poder brindar el servicio en el sector de la mansión.

*Asimismo, se informa que **EL DÍA LUNES NO ASISTIERON A LABORAR LAS SIGUIENTES PERSONAS** Juan Pablo Mamani Hualpa (Conductor) y Jonathan Huamán Tito (Ayudante) **Y ESTUVIERON CON COMPENSACIÓN ROSA PAYEHUANCA CONDORI Y JESÚS VELÁSQUEZ VALENCIA.***

*Este hecho origino, **que para poder cubrir el servicio de recojo de residuos sólidos, en las diferentes zonas programas mi persona recurra al personal de parques, ya que pertenece a la misma subgerencia.***

El personal a cargo de esa ruta debió ser:

Conductor: Juan Pablo Mamani Hualpa (Faltó)

Ayudantes: Jonathan Huamán Tito (Faltó)

Luczmila Ramos Ramos (apoyo a la Zona de San Martín)”.



2) ¿Qué criterios consideró para asignar otras tareas al personal que operaría esta compactadora?

El señor Habram Lucio Quispe Banda asistió a la capacitación que programó el ingeniero de seguridad del comité de seguridad en el trabajo. Dicho obrero no tenía que operar en ningún momento la compactadora ya que solo fue de ayudante para levantar las bolsas de los residuos sólidos y/o contenedores.

La persona responsable de operar la máquina compactadora es el Sr. José Manrique Fierro.

3) ¿Qué criterio consideró para asignar otras tareas a la víctima?

La necesidad del servicio (...) asimismo dicho trabajador asistió a la capacitación de seguridad en el trabajo programado por la unidad de recursos humanos”.

- 3.2.1. Adjuntado al informe anterior se remite el **Informe Nro. 60-2018-MDS-A-GM-GGAYSP** de fecha 21 de agosto del 2018, mediante el cual el Supervisor de Compactadoras, Sr. Daniel J. Huarca Carpio, señala respecto a la asistencia del personal que laboro en el área de residuos sólidos en el turno mañana el día Lunes 20 de agosto del 2018 en el turno mañana lo siguiente:

“(…) COMPACTADORA MITSUBISHI EGL-705 RUTA: Mansión, Av. Paisajista, Fundo Lara, cristales

- **José Manrique Fierro (Conductor)**

- Rosa Condori Payabuanca (Ayudante)

- Abrahm Consa Cacha (Ayudante) (...)”

- 3.3 El **Informe Nro. 054-2018-MDS-A-GM-GGAYSP** de fecha 21 de agosto del 2018, la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, Lic. Maritza Delgado Chalco, concluye lo siguiente:

“(…)Que, el personal contratado como Chofer de un vehículo de propiedad de la Municipalidad, es responsable de la conducción de la Unidad, debiendo cumplir con lo estipulado en el PERFIL DE PUESTOS, según dice el numeral 12, **“Tomar medidas de seguridad del personal ayudante de recolectar los desechos sólidos en el vehículo recolector”**

Que, se ha podido evidenciar que efectivamente la Compactadora de Placa XH-6348, era conducida por el Sr. JOSE HILVER MANRIQUE FIERRO y teniendo como responsabilidad la seguridad de los ayudantes y del vehículo; por lo que a fin de evitar un nuevo y lamentable suceso como lo ocurrido, **se sugiere ponerlo a disposición de la Unidad de Recursos Humanos, mientras se investiguen los hechos y responsabilidades que de ello se deriven.”**

- 3.4 El **Documento con Registro de Tramite Documentario Nro. 10954** de fecha 22 de agosto del 2018, en el que Rómulo Quispe Choquenaira padre del difunto LUCIO HABRAM QUISPE BANDA solicita se inicie Procedimiento Disciplinario en contra de los siguientes servidores públicos: José Hilber Manrique Fierro, René Cáceres y demás trabajadores que resulten responsables del fallecimiento de su hijo.
- 3.5 El **Informe Nro. 565-2018-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH.** de fecha 23 de Agosto del 2018 en el que la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Merly Magaly Guillen Chirinos, remite a la Secretaría Técnica, Abg. Diana Karin Humpiri Gonzales, el expediente presentado con Informe Nro. 054-2018-MDS/A-GM-GGAYSP por la Gerencia de Gestión Ambiental quien informa que el señor JOSE HILVER MANRIQUE FIERRO manejaba la compactadora en donde ocurrió el accidente de trabajo que tuvo el fallecimiento del Señor LUCIO ABRAHAM QUISPE BANDA. Solicitando el informe de precalificación correspondiente.
- 3.6 La **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 166-2018-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH.** de fecha 04 de setiembre del 2018 se resuelve: **“Declarar Procedente la Medida Cautelar solicitada por la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en consecuencia SEPARAR DEL CARGO al servidor JOSE HILVER MANRIQUE FIERRO y PONERLO A DISPOSICIÓN de la Unidad de Recursos Humanos.**
- 3.7 La **Declaración del Imputado José Hilver Manrique Fierro (52)** realizada a las 16:10 horas el día 21 de agosto del 2018 en ALC/Homicidios del DEPINCRI en la Av. Goyoneche N° 317, Cercado, el mismo que responde a la pregunta 06 sobre Diga: En forma detallada los hechos ocurridos el 20AGO18 en el interior del botadero municipal de Arequipa, ubicado en el sector LA PASCANA producto de los cuales falleciera la persona Lucio Habram QUISPE BANDA, y en compañía de quienes se encontraba?, a lo que responde lo siguiente:



“(…) le comunique al señor RENE CACERES, Gerente de Servicios Comunales que no tenía ayudante, ya que no había venido la señora Rosa Quispe, a lo cual este señor le ordeno a la persona de Lucio Habram QUISPE BANDA que fuera conmigo, a lo que el señor QUISPE me dijo que nunca había trabajado en la compactadora a lo cual le dije que lo único que tenía que hacer era votar la bolsas y cuando va a compactar no te acerques (...), antes de ingresar al botadero, le pregunte a LUCIO si tenía su casco, lentes, tapa boca, guantes, respondiéndome que solo tenía guantes y zapatos de seguridad, antes de ingresar yo me puse mis implementos y en la garita la encargada solo me vio a ya que Lucio reclinó el asiento para que no lo vea ya que cuando no llevan sus implementos hacen bajar del vehículo, sin embargo no pasó nada y seguimos ingresando hasta el botadero, llegando al mismo sitio hay un señor que nos dirige donde vamos a botar la basura, antes de esto le indique a Lucio que no se bajara del carro ya que no era necesario porque yo iba a operar la máquina, a lo cual Lucio insistió en apoyarme y le dije que retirara las orejas del buche pero solo hizo la de su lado derecho, luego que verifique que salió la oreja le indique que se hiciera a un lado para yo proceder a levantar el buche (...), neutralice las palancas y procedí a jalar la basura con mis manos, Lucio quiso ayudarme pero le dije que se haga a un lado pero siempre me ayudo sacando unas bolsas de basura, le dije ahora hazte a un lado por que voy a bajar el buche y esto cuando baja cae con fuerza, vi que se retiró y yo me fui a donde estaban las palancas, jala la primera y espere para que llegue a la mitad, luego bajo el buche, entonces sentí que no encajo, pare con la palanca para ver por que no bajo y encontré al señor LUCIO que estaba apretado con el buche (...).

Que de igual forma respecto a la pregunta 09 que señala Diga: Para que Ud y sus ayudantes puedan manipular la compactadora, han recibido capacitación alguna, indique donde y a cargo de quien estuvo dicha capacitación?, responde que:

“Si, hemos recibido capacitación, por parte de especialistas de otras instituciones en coordinación con la gerencia, en este caso **LUCIO no estaba capacitado para laborar en la compactadora**”

- 3.8 La **Declaración de RENE ASUNCION CACERES APARICIO (51)** realizada a las 08:30 horas el día 29 de agosto del 2018 en la sección de Investigación de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la SALUD de DEPINCRI, el mismo que responde a la pregunta 05 sobre Diga: Si la persona de Lucio Habram QUISPE BANDA (35) se encontraba nombrado para cumplir la labor de ayudante en la compactadora de placa XH6348 conducida por José Hilver MANRIQUE FIERRO (52), de ser así indique si ud. dispuso cambio alguno, tomando en cuenta que dicha persona estaba designada para laborar en parques y jardines?, a lo que responde lo siguiente:

“No se encontraba nombrado, pero el mencionado día como faltaron un chofer y un ayudante, el señor MANRIQUE FIERRO se aproximó a la base de Ciudad Mi Trabajo, indicándome que le faltaba un ayudante para hacer su ruta de recojido de residuos sólidos (basura), en ese momento y ante la necesidad se coordinó con el ingeniero Milton ALANOCA para que el designe a una persona que pueda suplir al ayudante faltante, siendo así que dicho ingeniero dispuso que la persona de Lucio Habram QUISPE BANDA apoyara en la compactadora (...)”

Que de igual forma respecto a la pregunta 08 que mención Diga: Si esta normado que en toda compactadora deben haber o laborar un chofer y dos ayudantes, de ser así como explica que el día de los hechos solo estuvieron el conductor José MANRIQUE FIERRO y el fallecido Lucio QUISPE BANDA?, responde que:

“Si, esta normado, no pueden laborar solo el chofer y un ayudante, con relación a ese día todo el recojo los hicieron los dos ayudantes, pero ese día el otro ayudante Abraham GONZA CACHA tenía cita en el seguro social y dejó la compactadora, sobre ello me comuniqué en la mañana antes de salir a laborar”.

- 3.9 Por lo antes expuesto, el servidor Lucio Habram Quispe Banda habría estado laborando como ayudante en la compactadora de la Municipalidad Distrital de Socabaya con fecha 20 de agosto del 2018, por orden de su Jefe Inmediato René Cáceres Aparicio, debido a la inasistencia de sus dos operadores todo esto probado mediante **Informe Nro. 414-2018-A/GM/GGAySP**, a través del cual se acredita que el servidor JOSE MANRIQUE FIERRO era el responsable de operar la maquina compactadora y el Sr. Habram Lucio Quispe Banda fue puesto como ayudante para levantar las bolsas de los residuos sólidos y/o contenedores; de igual forma mediante **Informe Nro. 054-2018-MDS-A-GM-GGAySP** se concluye que se ha podido evidenciar que efectivamente la Compactadora de Placa XH-6348, era conducida por el Sr. JOSE HILVER MANRIQUE FIERRO y tenía como responsabilidad la seguridad de los ayudantes y el cuidado del vehículo puesto a su cargo.



3.10 Que del Perfil de Puesto del servidor JOSE HILVER MANRIQUE FIERRO, Chofer III, tiene como funciones las de **tomar las medidas de seguridad del personal ayudante de recolector los desechos sólidos en el vehículo recolector**, que el servidor habría sido negligente en sus funciones puesto que a pesar de saber que su ayudante Lucio Habram Quispe Banda nunca había trabajado en una compactadora ni mucho menos tenía los implementos de seguridad necesarios para ingresar al botadero, puesto que solo contaba con guantes y zapatos de seguridad, permitió el ingreso del mismo al lugar, debiendo impedir tal hecho o notificar a su Jefe Inmediato. Lo que es peor aún consintió que incline el asiento de la compactadora para ocultarse e ingresar al botadero, exponiendo de esta manera a su ayudante. Teniendo en cuenta, que para ingresar al botadero es necesario estos implementos, puesto que de no tenerlos se prohíbe el ingreso a las personas al local para su protección, a pesar de ello permitió el ingreso del servidor Lucio Habram Quispe Banda. De igual forma, permitió que el servidor fallecido retirara las orejas del buche y/o manipulara la maquina compactadora, todo esto corroborado por la **Declaración del Imputado José Hilver Manrique Fierro (52)** realizada a las 16:10 horas el día 21 de agosto del 2018 en ALC/Homicidios del DEPINCRI en la Av. Goyoneche N° 317, Cercado, obrante en la pregunta 06.

3.11 Mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 010650 de fecha 06 de agosto, el servidor presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...)

1.5.1. Con respecto, a **Permitir y consentir el Acceso al Botadero sin Implementos de Seguridad**, es preciso señalar que para poder cumplir el recojo de residuos sólidos y llevarlos al botadero ubicado en quebrada Honda (Yura), se requiere necesariamente contar con persona de ayudantes, por lo que como manifestó el Sub Gerente René Cáceres, indica que el día Lunes 20 de agosto del 2018, No asistieron a laborar dos (02) ayudantes, por tanto, el mencionado Sub Gerente, fue el que asigno y **permitió** que el ayudante QUISPE BANDA recurriera al botadero, con respecto a los implementos de seguridad si bien es mi responsabilidad que cuenten los ayudantes de compactadora los usen, pero como manifiesta el Sr. Cáceres Aparicio, fue la Necesidad de Servicio, lo que lo motivo y ordeno que asista y trabaje el Sr. Quispe Banda, sin implementos de seguridad, pero es preciso mencionar que la fatal consecuencia de muerte NO es por falta de implementos de Seguridad, sino por el actuar negligente de la víctima.

1.5.2. Referente a la **Capacitación** como se mencionó en los párrafos anteriores, en el Informe N° 414-2018-A/GM/GGAySP, indica de manera clara que el Sr. Quispe Banda, Asistió a la Capacitación de Seguridad, por tanto, no se puede atribuir que el recurrente haya permitido que asista personal sin capacitación.

(...)

En ninguna parte se evidencia los hechos por los cuales se puede determinar de manera contundente que existió negligencia de mi parte.

(...).”

3.12 Que, del descargo del servidor José Hilver Manrique Fierro, se señala que no se puede evidenciar los hechos por los cuales se determina la negligencia. Siendo así, para esta oficina no pasa por desapercibido la Declaración del servidor José Hilver Manrique Fierro de fojas 83 a fojas 86, donde indica que:

“(...) antes de ingresar al botadero, le pregunte a LUCIO si tenía su casco, lentes, tapa boca, guantes, respondiéndome que solo tenía guantes y zapatos de seguridad, antes de ingresar yo me puse mis implementos y en la garita la encargada solo me vio ya que Lucio reclinó el asiento para que no lo vea ya que cuando no llevan sus implementos hacen bajar del vehículo, sin embargo no pasó nada y seguimos ingresando hasta el botadero”

Sin perjuicio de lo antes señalado, se encuentra probado mediante **Informe Nro. 414-2018-A/GM/GGAySP**, que el servidor José Hilver Manrique Fierro era el responsable en tal fecha de operar la máquina compactadora. Siendo así, de lo antes señalado, el servidor José Hilver Manrique Fierro no debió permitir el ingreso al botadero, puesto que, si bien fue designado el servidor Lucio Habram Quispe Banda para el apoyo de recojo de residuos; él (José Hilver Manrique Fierro), teniendo en cuenta que al ingreso del botadero se solicita ciertos implementos de seguridad, y a sabiendas que no poseía ninguna capacitación su compañero, tal como lo señala en su declaración de fojas 83 a 86 ; debió de actuar de acuerdo a sus funciones la cual era tomar las medidas de seguridad del personal ayudante de recolector de desechos sólidos en el vehículo recolector.

De los parámetros para la imposición de la sanción al servidor José Hilver Manrique Fierro:

3.13 En ese sentido, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos facticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, a lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por



lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, los cuales son:



- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** que la negligencia del servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** al permitir el ingreso del servidor Lucio Habram Quispe Banda al botadero, sin que este contara con capacitación e implementos de seguridad ocasiono la muerte del servidor; teniendo en cuenta que la vida es uno de los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, de hecho el más importante de ellos.

- **Las circunstancias en que se comete la infracción;** El servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** pese a saber que el servidor Lucio Habram Quispe Banda no tenía experiencia alguna con compactadoras, ni capacitación ni mucho menos implementos de seguridad permitió que el servidor ingresara al botadero tal como se desprende de su Declaración, inclusive permitiendo y consintiendo el ocultamiento del mismo, violando también así las normas de Seguridad del botadero.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;** visto los actuados y los descargos del Servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** no pasa desapercibido que, el actuar negligente del servidor fue por la necesidad de servicio, puesto que a la ausencia de personal y en aras de no seguir con las tareas de trabajo normalmente, permitió el acceso de Lucio Habram Quispe; todo ello con el permiso de su Jefe Inmediato al poner al servidor Lucio Habram Quispe para su apoyo. Motivos por el cual se considera que no existió la intención de cometer la infracción más si la de poder realizar los trabajos diarios normalmente.

Asimismo, la Ley del Servicio Civil señala que en cada caso **la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor para determinar la magnitud de la sanción.** En ese sentido, mediante Resolución de Sub Gerencia de Gestión Ambiental N° 002-2019-MDS/A-GM/GGAYSP/SGA de fecha 22 de agosto del 2019, notificado al servidor José Manrique Fierro con fecha 23 de agosto del 2019 y declarándose consentida con el Informe N° 431-2019-MDS/A-GM-GGAYSP-SGS con fecha 14 de octubre del 2019, actuados que se encuentran en el Expediente N° 015-2019-MDS/ST-PAD, se resuelve imponer la sanción de **Amonestación Escrita** al Sr. José Hilver Manrique Fierro por haber incurrido en falta establecida en el Artículo 98.3° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 que señala lo siguiente: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.* Específicamente por haber omitido solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar lo ocurrido respecto al Accidente de Tránsito de fecha 20 de agosto del 2018 en la vía Yura – Pascana, en donde existieron daños materiales al vehículo teniendo en cuenta como agravante el hecho de no cumplir su función de aplicar las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, la falta cometida por el servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece lo siguiente:

*“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.**”*

Concordante con el deber establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, artículo 2°, literal d), que señala:

*“d) **Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**”, además de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21°, literales a) y d), que señala: “a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**” y “d) **Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**”.*

De igual forma se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 “Código de ética de la Función Pública que señala:

*“**El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”.*



Se habría vulnerado lo estipulado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 486-2016-MDS-Formaliza la incorporación al Manual de Organización y Funciones de los perfiles de puestos de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Gestión Ambiental sobre funciones, el cual señala como función del puesto de Chofer III el siguiente:

“(…)12.- Tomar medidas de seguridad del personal ayudante de recolectar los residuos sólidos en el vehículo recolector (…)”

IV. SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Por lo que, este Órgano Sancionador, decide modificar la sanción propuesta de Destitución. Siendo así, el servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** en su actuación como Chofer III de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, es pasible de la sanción administrativa de una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO) DÍAS** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

V. DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.”*

Al respecto el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Suspensión señala: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil*

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

- 95.1 ***El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.***
- 95.2 ***La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.***
- 95.3 ***El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.***

VI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de **DESTITUCIÓN** la misma que se modifica por una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, la **GERENCIA MUNICIPAL** es el órgano que sanciona, en este sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Sancionador, el mismo que es el competente para recibir el recurso administrativo de reconsideración o apelación y elevarlo al superior.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que el numeral 18 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE**



LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

(...)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades de éste Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPONER al servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO) DÍAS** por haber incurrido en falta establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” establece: “*Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”. Específicamente: Por **permitir y consentir el Acceso al Botadero Sin los Implementos de Seguridad ni la Capacitación Correspondiente al Servidor Lucio Habram Quispe Banda**, todo ello con fecha 20 de agosto del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFIQUESE** al servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que de considerarlo proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación al servidor **JOSÉ HILVER MANRIQUE FIERRO**, y pase a la Unidad de Recursos Humanos para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE el expediente completo a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL